

FICHA RESUMEN REGLAS DE ORIGEN: SPG

Fecha de actualización: 11-06-2013

Marco legal <ul style="list-style-type: none">• Reglamento 732/2008 del Consejo por el que se aplica un Sistema de Preferencias Generalizadas para el periodo 2009 - 2011. Ampliado por el Reglamento UE nº 512/2011 hasta 2013. Sustituidos por el Reglamento UE nº 978/2012.• Protocolo de origen de acuerdo con el Reglamento 2454/93, modificado por el Reglamento 1063/2010, DOUE L 307 (23.11.2010), y modificado por Reglamento de Ejecución 530/2013, DOUE L 159 (11.06.2013)
Tipo de preferencia <ul style="list-style-type: none">• Autónoma.
Consideración de producto originario <ul style="list-style-type: none">• Enteramente obtenido (artículo 72 y 75)• Transformación suficiente: productos que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas, siempre que hayan sido objeto de una transformación indicada en las reglas de lista del anexo 13 bis (artículo 72 y 75).• Operaciones de transformación que se consideran insuficientes para conferir el carácter de producto originario, independientemente de que se cumpla o no el apartado anterior (artículo 78).
Otras consideraciones <ul style="list-style-type: none">• El cuadro del anexo 13 bis que contiene las reglas de lista, está dividida en tres columnas. La tercera columna se subdivide para algunos productos en dos: una para los PMD (países menos desarrollados) y otra para el resto de países beneficiarios.
Tolerancia (artículo 79) <ul style="list-style-type: none">• 15% en peso para productos de capítulos 2 y 4 a 24 del SA, excepto los productos de la pesca transformados del capítulo 16.• 15% del precio franco fábrica para el resto de productos, excepto para los capítulos 50 a 63, que se les aplicarán los niveles de tolerancia de las notas 6 y 7 de la parte I del anexo 13 bis.• No se deberán superar los porcentajes de contenido máximo de materias no originarias especificados en la lista del anexo 13 bis.
Acumulación <ul style="list-style-type: none">• Acumulación bilateral sin limitaciones, a condición de que la transformación sea más que mínima (artículo 84).• Especificidades para la acumulación con Noruega, Suiza y Turquía (artículo 85).• Acumulación regional para cada uno de los cuatro grupos regionales

contemplados en el artículo 86, con restricciones para las materias contempladas en el anexo 13ter. Previa solicitud del país, posibilidad de acumulación entre grupos I y III (artículo 86.1-6). La acumulación en estos grupos está condicionada a que los países a los que se aplique tengan la consideración de país beneficiario en el momento de la exportación del producto a la UE.

- Previa solicitud de cualquier país beneficiario, posibilidad de acumulación ampliada con un país con el que la UE haya celebrado un Acuerdo de Libre Comercio, excepto para capítulos 1 a 24 (artículo 86.7-9).

Duty Draw Back (DDB)

- No está prohibido. El DDB supone el reembolso de los aranceles a la importación de inputs de terceros países necesarios para la elaboración de productos objeto de comercio entre ambas partes.

Derogaciones

- Se contempla la posibilidad de que un país beneficiario pueda solicitar una excepción temporal a las reglas de origen en determinados casos (artículo 89).

Principio de Territorialidad

- Las condiciones relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse en el país beneficiario en cuestión (artículo 73).

Excepciones al Principio de Territorialidad

- Admisibles bajo determinadas condiciones (artículo 73).

Transporte Directo

- No es necesario aportar prueba de transporte directo. La no alteración de los productos se considerará como cumplida, salvo que las autoridades aduaneras tengan motivos para creer lo contrario (artículo 74).

Separación contable

- En caso de que en la transformación en la UE se utilicen materias fungibles originarias y no originarias, las autoridades aduaneras podrán autorizar la gestión por el método de separación contable sin necesidad de que dichas materias se mantengan separadas, a efectos de su exportación a un país beneficiario en el marco de la acumulación bilateral (artículo 88).

Prueba de Origen

- Certificado de origen: Form A (artículo 97 terdecies)
- Declaración en factura, para cualquier envío de productos originarios hasta un valor de 6.000 € (artículo 97 quaterdecies)
- Solo para exportaciones de la UE a efectos de acumulación (artículo 97 terdecies):
 - Certificado de origen: EUR 1
 - Declaración en factura, para cualquier envío de productos originarios hasta un valor de 6.000 €.

Simplificación administrativa

- Solo para exportaciones de la UE a efectos de acumulación: autorización para extender declaraciones en factura sin límite de valor en el caso de exportadores autorizados (artículos 84 y 97 terdecies)

Validez prueba de origen

- 10 meses (artículo 97 duodecies)

Excepciones a la prueba de origen

- Productos enviados de particular, sin carácter comercial y siempre que no sobrepasen los 500 € en el caso de paquetes pequeños o 1.200 € cuando formen parte del equipaje personal de viajeros (artículo 97 octodicies).

Otros

- A partir de 2017 está prevista la sustitución de los certificados FORM A por declaraciones de origen de exportadores registrados por el país beneficiario.